



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 31 DIC. 2021

2021/05/001/2921
Anexo 1

VISTO: que corresponde al Poder Ejecutivo actualizar los montos del Impuesto Judicial creado por la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991;

RESULTANDO: I) que el artículo 95 de la Ley N° 16.134 citada, establece que el Poder Ejecutivo actualizará anualmente la escala de montos del Impuesto Judicial con vigencia al 1° de enero de cada año, de acuerdo a la variación del Índice General de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año anterior;

II) que la variación operada por el mencionado Índice, en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2021, fue del 7,86% (siete con ochenta y seis por ciento);

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la actualización del mencionado tributo;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

PR/DP/A-MP

ARTÍCULO 1°.- Actualizanse los montos del Impuesto Judicial creado por los artículos 87 a 98 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 334 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, los que pasarán a ser los siguientes:

| <u>MONTO DEL ASUNTO EN \$</u> | | | <u>VALOR \$</u> | |
|--------------------------------------|-----------|---|------------------------|-----|
| <u>ARTÍCULO 87</u> | | | | |
| Hasta | 93.180 | | | 104 |
| De más de | 93.180 | a | 183.037 | 312 |
| De más de | 183.037 | a | 461.926 | 462 |
| De más de | 461.926 | a | 933.171 | 634 |
| De más de | 933.171 | a | 1.858.289 | 725 |
| De más de | 1.858.289 | a | 4.659.147 | 956 |
| Desde | 4.659.147 | | en adelante | 956 |

Aumento a razón de \$ 248 (pesos uruguayos doscientos cuarenta y ocho) cada \$ 1:858.289 (pesos uruguayos un millón ochocientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve) o fracción excedente.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria:

| | |
|--|-----|
| Juzgados de Paz | 104 |
| Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados | 634 |

ARTÍCULO 90


Literal A) Intimación de pago de alquiler:

| | | |
|-------------------|--------------------|-----|
| Alquiler de hasta | 3.766 | 104 |
| De más de | 3.766 hasta 11.117 | 104 |
| De más de | 11.117 | 312 |

Literal B) Intimación de desalojo 312

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2022.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.


LACALLE POU LUIS